
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 22 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Melvin Bienvenido Pepén Pea.

Abogado: Lic. Juan Aybar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Melvin Bienvenido Pepén Pea, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral n. 003-0055607-3, domiciliado y residente en la calle Gregorio Lupern, n. 15, sector El Llano, municipio Banç, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia n. 0294-2017-SPEN-00286, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan Aybar, en representacin del recurrente Melvin Bienvenido Pepén Pea, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2227-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de octubre de 2016, la Fiscalça del Distrito Judicial de Peravia, a través de la Unidad de Atencin Integral a Vçctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género, Agresin Sexual, present. acusacin y solicit. auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Melvin Bienvenido Pepén Pea, por presunta violacin a los artçculos 333 del Cdigo Penal Dominicano y 12 y 396 de la Ley 136-03 que crea el Sistema para la Proteccin de los Derechos de Nios, Nias y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución n.º 257-2017-SAUT-00037, del 9 de febrero de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó la sentencia penal n.º 0539-201-SSEN-00033, de fecha 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Melvin Bienvenido Pepén Peña, de violación a las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal, y artículo 396.C de la Ley 136-03, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales A.M.S.P; en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: Se condena al señor Melvin Bienvenido Pepén Peña, a una sanción consistente en cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el centro penitenciario que determine el Juez de la Ejecución de la Pena una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada; TERCERO: Se condena al imputado Melvin Bienvenido Pepén Peña, al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RDS50.000.000), conforme ha sido solicitado por el Ministerio Público; CUARTO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 20/07//2017, a partir de las 12 horas del medio día; quedando formalmente convocados todos los sujetos procesales presentes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el n.º 0294-2017-SPEN-00286, el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Juan Aybar, actuando en nombre y representación del imputado Melvin Bienvenido Pepén Peña; contra la sentencia n.º 0539-201-SSEN-00033 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida, queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Melvin Bienvenido Pepén Peña, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al debido proceso de ley, derecho de defensa y tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Sentencia infundada; Tercer Medio: Resolución infundada, fundamento del medio esgrimido”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, expresa lo siguiente:

“A que tanto la Corte, como el tribunal del primer grado, violaron el debido proceso que está previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; la Corte no respondió de manera adecuada y por separado los planteamientos que les fueron hechos en el recurso de apelación tales como: por ejemplo en el segundo medio de la apelación el recurrente da cuenta de que el tribunal de primer grado hace referencia al proceso seguido al nombrado Juan Barías Melo, siendo el acusado Melvin Bienvenido Pepén Peña, lo que no fue respondido por la Corte. A que tanto la sentencia de primer grado como la Corte impusieron una multa que en letras dice cincuenta mil pesos, sin embargo en números lo condena a pagar una multa de cincuenta millones de pesos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dio por establecido lo siguiente:

“Que en el desarrollo de los motivos en que sustenta su recurso de apelación, el imputado sostiene en síntesis a través de su defensa, que en el presente caso, solicitó por escrito en la etapa preparatoria y luego en el juicio, que fuera evaluado siquíatricamente a fin de determinar, si su estado de salud mental le permitía enfrentar el juicio ya que no comprendía lo que se le explicaba al momento de presentarle los cargos, solicitud que fue rechazada por el tribunal, que el tribunal dice que la evaluación psicológica no constituye un elemento de prueba, sin embargo en la

misma página de la decisión le otorga valor a la evaluación psicológica, y da por cierto la inexistencia del acta de nacimiento de la víctima para determinar su edad y si realmente es menor, y establece que puede acudir a otro medio de prueba, pero no se aportó ningún otro elemento de pruebas, para subsanar esa parte, lo cual reconoce el tribunal; que no se aportaron pruebas coherentes y útiles para destruir la presunción de inocencia del acusado y el tribunal no tiene elementos para determinar que el mismo cometiera los hechos atribuidos, en un proceso donde no se pudo determinar la edad de la víctima y los padres no fueron aportados ni como prueba referencial, que el tribunal ha producido una sentencia infundada, dudosa en su contenido y sin soporte para justificar la condena que impuso, como exige el artículo 338 del Código Procesal Penal. Que con relación a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que le fue rechazada una solicitud de evaluación psicológica, para determinar el estado de salud mental del mismo, a los fines de comprobar si estaba en condición de afrontar el proceso que se le sigue, ya que no entendía la formulación de cargos en su contra, procede establecer, que al examinar tanto la decisión de apertura a juicio, como la decisión recurrida y al acta de audiencia instrumentada en la celebración del juicio, no reposa en dichas piezas la solicitud de la defensa en ese sentido, y aunque el recurrente ha anexado al presente recurso una copia de una solicitud formulada al Ministerio Público para los fines citados, es procedente establecer, que la normativa procesal penal dispone en su artículo 286, entre otros aspectos, que las partes pueden proponer diligencias de investigación al Ministerio Público, el cual si las considera pertinentes y útiles la realiza y en caso contrario hace constar las razones de su negativa y en este último caso el solicitante puede acudir al juez para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta, de ahí que si la defensa formuló una solicitud en el sentido antes expresado, debió procurar la respuesta del Ministerio Público de manera oportuna, para seguir el proceso correspondiente, no en grado de alzada, donde este planteamiento resulta extemporáneo. Que con relación a la no identificación de la menor de edad víctima directa en el caso, en vista de que no reposa el acta de nacimiento de la misma para determinar con exactitud su edad biológica, es de lugar establecer, que tanto en la denuncia, como en la evaluación psicológica y el examen médico realizado a la misma y en la entrevista realizada en la Cámara de Gesel, se hace constar que al momento de iniciarse el proceso la niña tenía doce (12) años, información que puede ser corroborada con la impresión visual resultante del video contentivo de la referida entrevista, de ahí que no subsiste dudas en el sentido de que se trata de una niña pre-adolescente, lo cual es de evidente notoriedad, y por otro lado aunque la madre de esta no porta documentos de identidad por no estar declarada, el tribunal a quo procedió a validar su identificación en la audiencia, por parte del encartado quien confirmó que se trataba de la misma persona”;

Considerando, que respecto a los alegatos propuestos por el recurrente en su primer medio, el mismo lleva razón, toda vez que la sentencia de primer grado hizo mención del nombre de Juan Barças Melo, advirtiendo esta Alzada que se trató de un error material que no incidió en la parte dispositiva, situación que procede a subsanar sin hacer constar en la parte dispositiva, ya que ciertamente el Tribunal a quo se encontraba apoderado del conocimiento del caso a cargo del imputado Melvin Bienvenido Pepén Peña, y no se advierte que al mencionar erróneamente el nombre de Juan Barças Melo, haya sido en ocasión de motivaciones concluyentes sobre la responsabilidad penal del imputado; por tanto, no causa agravio o indefensión;

Considerando, que en lo que respecta a la multa, también lleva razón el recurrente, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del punto cuestionado, por economía procesal, toda vez que no se trata de una valoración de los méritos probatorios o de acciones que requieran un nuevo examen sobre las pruebas; en tal sentido, la multa fijada contiene un error material subsanable, toda vez que la norma por la cual fue condenado el imputado prevé una multa aplicable de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), de lo que se infiere que resulta válido el monto fijado en letra; en tal sentido, procede acoger directamente dicho aspecto y corregir el mismo en la parte dispositiva;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, expresa lo siguiente:

“A que tanto el tribunal de primer grado como la Corte han producido una sentencia manifiestamente infundada, en primer plano si bien es cierto el Código del Menor, Ley 136-03, establece la presunción de la menor edad de edad, debemos destacar que esta presunción es cuando se trata de que sea el imputado. A que por otra parte la Corte en su sentencia, página 8, punto 3,10 establece que el tribunal a quo le dio valor a la evaluación psicológica,

sin embargo, ese es uno de los puntos controvertidos por el recurrente quien estableció en su denuncia, que el tribunal de primer grado entró en una contradicción de motivos cuando en la página 15 punto 15, dice: que la evaluación psicológica no constituye un elemento de prueba, siendo ilógico que la Corte partiendo de esa consideración del tribunal que dictó la sentencia recurrida por el imputado le otorgue un valor superior al ya desmeritado por el tribunal de juicio. A que la Corte en su sentencia no explica respecto de las contradicciones existentes en los elementos de prueba aportadas por la fiscalía y produce una decisión manifiestamente infundada. Si esa diligencia no estuviese sujeta a la negativa por escrito del Ministerio Público, si el órgano acusador se mantiene inerte y no responde la defensa no tiene punto de partida para acudir donde el juez de la instrucción puesto que la condición de admisibilidad de la proposición de diligencia es precisamente la negativa del Ministerio Público, cosa que no hizo, dejando a la defensa en un estado de imposibilidad y precisamente es la Constitución de la República, nadie está obligado a lo imposible. A que contrario a lo que dice la Corte de que no existe constancia de la solicitud que se le hiciera al tribunal del peritaje para la evaluación psiquiátrica, sí existe y como consecuencia estamos aportando el acta n.º. 539-2016-TACT-00143, de fecha 07/06/2017, donde se hace constar dicha solicitud”;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido determinar que no existe contradicción en torno a las fundamentaciones concernientes a la evaluación psicológica realizada a la víctima, en función de que los jueces no están enfocados en el contenido de los hechos narrados en la misma, sino que el mismo fue tomado en cuenta para apreciar la edad de la víctima, al igual que la prueba audiovisual que fue aportada, sobre la cual los jueces tuvieron la certeza de que la víctima era una persona menor de edad;

Considerando, que en lo concerniente a la solicitud de evaluación psicológica, la Corte a-quá manifestó lo siguiente:

“Que con relación a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que le fue rechazada una solicitud de evaluación psicológica, para determinar el estado de salud mental del mismo, a los fines de comprobar si estaba en condición de afrontar el proceso que se le sigue, ya que no entendió la formulación de cargos en su contra, procede establecer, que al examinar tanto la decisión de apertura a juicio, como la decisión recurrida y al acta de audiencia instrumentada en la celebración del juicio, no reposa en dichas piezas la solicitud de la defensa en ese sentido, y aunque el recurrente ha anexado al presente recurso una copia de una solicitud formulada al Ministerio Público para los fines citados, es procedente establecer, que la normativa procesal penal dispone en su artículo 286, entre otros aspectos, que las partes pueden proponer diligencias de investigación al Ministerio Público, el cual si las considera pertinentes y útiles las realiza y en caso contrario hace constar las razones de su negativa y en este último caso el solicitante puede acudir al juez para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta, de ahí que si la defensa formuló una solicitud en el sentido antes expresado, debió procurar la respuesta del Ministerio Público de manera oportuna, para seguir el proceso correspondiente, no en grado de alzada, donde este planteamiento resulta extemporáneo”;

Considerando, que sobre el particular, es criterio jurisprudencial lo siguiente: *“...que en cuanto al acceso a los actos de investigación que conforman la carpeta fiscal, por interpretación analógica de las disposiciones del artículo 291 del Código Procesal Penal, la parte interesada debe solicitarlo al fiscal que realiza la investigación y de serle negada acudir al juez de la garantía mediante una audiencia de solución de peticiones, reguladas en el artículo 292 del Código Procesal Penal; que en el caso de la especie no existe constancia de haberse realizado este trámite, criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal”* (Suprema Corte de Justicia, Cúmaras Reunidas, sentencia n.º. 15, B.J. n.º. 1239, del 17 de febrero de 2014);

Considerando, que el silencio negativo por parte del Ministerio Público pudo determinarse a través de la acreditación de otros elementos que le permitieran al juez sopesar no solo la llegada del término de 3 días laborables a partir de la presentación de la petición, previsto en los artículos 146 y 143 del Código Procesal Penal, para responder al pedimento de la defensa del imputado, sino además la reiteración de dicha solicitud amparada en la combinación de un plazo razonable y actos de comprobación sobre el silencio en torno a la acción requerida, aspecto que un juez de la garantía puede ponderar, a fin de estimar la existencia de una negativa por omisión; por tanto, la motivación dada por la Corte a-quá al indicar que el recurrente no llevó su queja por ante el Juez de la

Instruccin, es acorde al derecho; en tal virtud la fundamentacin brindada por la misma es suficiente y correcta y por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Melvin Bienvenido Pepén Pea, contra la sentencia n. 0294-2017-SPEN-00286, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretarfa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sunchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici